

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por la nulidad en todas sus partes de las sentencias de vista y de primera instancia, y que se declare prescrita la acción del teniente coronel don Manuel Gómez de La Torre, para solicitar indefinida, en virtud de los fundamentos en que se apoya la resolución suprema de 18 de octubre de 1905, corriente á fojas 27 del expediente administrativo: de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 269.—Año 1909.

NOTA. — Don Guillermo Bravo por el teniente coronel don Manuel Gómez de La Torre haciendo uso de la facultad que acuerda la ley de 27 de octubre de 1906, demandó al Supremo Gobierno por haberle denegado á su representante la cédula de indefinida que le corresponde, conforme á la ley de 1848 y que debió otorgarse con la pensión mensual de 93 soles 33 centavos en razón del tiempo de servicios prestados y pidió en consecuencia que se declarase el derecho de su parte al goce, con la pensión indicada.

Los autos superiores que declaran sin objeto el recurso de Habeas Corpus dan mérito al extraordinario de nulidad.

Recurso de queja interpuesto por don José Purificación Pezo, en el recurso de Habeas Corpus que sigue contra las autoridades del Bajo Ucayali.—De Iquitos.

Excmo. Señor:

Capturado Pezo, de la manera mas arbitraria y abusiva, en 12 de noviembre de 1908, en su domicilio de Curahuaiti, Bajo Ucayali, fué lleva-

do al fundo de su acreedor don Samuel Reátegui en el río Tapiche, y de allí á Nauta en cuya cárcel se le tuvo 6 días, siendo luego remitido á la de Iquitos. Con ese motivo, presentó el día 23 recurso de Habeas Corpus ante la Corte de esa ciudad. Pero en la misma fecha fué puesto en libertad por orden del Subprefecto.

La corte, en consecuencia, por auto del 28, declaró llenado el fin de la ley y sin objeto la prosecucion del recurso, dejando á salvo el derecho de Pezo para ejercitarlo en la forma y contra las personas que viere convenirle. La parte de Pezo no se conformó con esa resolución y apeló á fojas 10, mas no le fué concedida la alzada, lo que motiva esta queja.

La Corte ha procedido correctamente, siendo, por lo mismo, injustificados y censurables los términos insolentes del escrito de fojas 10 que merecian mas que la suave prevención que en el recayó. Devuelta la libertad á Pezo, no cabía ya continuar la acción, desde que, no habiendo sido la Corte quien la ordenó, no era el caso del artículo 9, de la ley de 1897. Contra su auto no procedía ya ningun recurso, pues no se trata de los permitidos en los artículos 7 y 12 de la misma. Queda al agraviado la acción de responsabilidad contra quienes le privaron de su libertad; pero por cuerda separada.

Por tanto, puede V.E. servirse declarar infundada la queja, salvo mejor parecer.

Lima, 11 de julio de 1909.

LAVALLE.

Lima, 17 de julio de 1909.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, estando á la naturaleza del auto superior, de 28 de noviembre último y á lo dispuesto en la última parte del artículo 8.º de la ley de Habeas Corpus, de 21 de octubre de 1897; declararon fundada la queja interpuesta por don José Purificación Pezo y mandaron se transcriba la presente resolución á la Il.ª Corte Superior de Iquitos, á fin de que dando por interpuesto el recurso de nulidad, remita los de la materia á este Supremo Tribunal.

Rúbricas de los señores:

Espinosa.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Almenara.

El voto de los señores León y Almenara fué por que se declare infundada dicha queja.

César de Cárdenas.